

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6282

Panamá, Viernes 22 de Abril de 1932

VALOR: B/. 0.05

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

NO SE CONCEDE LIBERTAD A REO DEL DELITO DE HURTO

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 81.—Panamá, 21 de Abril de 1932.

Pide a este Despacho José Samayova, reo del delito de hurto, que el Poder Ejecutivo le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de treinta y dos meses de reclusión que le fue impuesta, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del Código Penal.

Presenta el reo un certificado de buena conducta expedido por el Director de la Colonia Penal de Coiba y otro por el Director de la Cárcel Modelo, apareciendo en este último con las siguientes faltas cometidas durante su permanencia en ese establecimiento.

"Julio 9 de 1930: Castigado con doce horas de aislamiento en la celda destinada para ello y sin derecho a comidas, por irrespetuoso con la Policía.

Agosto 19 de 1930: Castigado en la celda de aislamiento durante doce horas por irrispetuoso con la Policía en la Sección y en la Dirección al llamarlo a dar una declaración.

Agosto 3 de 1930: Cortó y torció una barilla de hierro de la ventana del baño de la tercera galería y se fugó siendo capturado momentos después."

Sobre este particular dice el artículo 22 del Decreto 83 de 1925, lo que sigue:

"Diez faltas leves en el transcurso de un bimestre o dos graves en el mismo tiempo, harán perder a los penados el derecho a la libertad condicional".

En vista, pues, de tan clara disposición, dentro de la cual se encuentra indiscutiblemente dicho reo, por haber cometido varias faltas graves en el lapso que indica la disposición arriba mencionada.

SE RESUELVE:

No conceder la libertad condicional al reo José Samayova.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

GNO. ANDREVE.

SE NIEGA SOLICITUD HECHA POR EL REO ALFREDO ALVARADO

RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 82.—Panamá, 21 de Abril de 1932.

Alfredo Alvarado o Martínez (a) Alfreddin, reo del delito de hurto, quien desde el 18 de julio de 1928, se encuentra sufriendo pena de 54 meses de reclusión que le fue impuesta por el Tribunal de Apelaciones. Consultas del Circuito de Panamá, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

El reo acompaña a su petición un certificado de buena conducta expedido por el Director de la Colonia Penal de Coiba y otro del Director de la Cárcel Modelo, figurando en este último las siguientes faltas:

"Enero 4 de 1929. Fue castigado en la macarena por haberse encontrado ebrio en la celda. El Jefe de Sección.—(fdo.) Ismael Mendoza S.

Enero 14 de 1929. Castigado por pelear con Rolando Sandoval y no atender las órdenes del Jefe de Sección.—(fdo.) Pedro Espinosa B.

Octubre 15 de 1929. Castigado en celda aislada por insultar con palabras sucias al detenido Esteban Vázquez y amenazar en la Sección al Jefe de Sección. El castigo consistió en tres días de aislamiento, sin café y a dormir sin cama. El Jefe de la Sección.—(fdo.) Joaquín Méndez P.

En relación con estas faltas, pide tener en cuenta el artículo 20 del Decreto 83 de 1925, que establece:

"Diez faltas leves en el transcurso de un bimestre o dos graves en el

mismo tiempo, harán perder a los penados el derecho a la libertad condicional".

Además de lo anterior, tenemos que en la hoja penal sustrahada por el Jefe del Gabinete General de Identificación, aparece el mismo reo Alvarado o Martínez, como sujeto el 3 de mayo de 1929, por el delito de robo y como prófugo de Monte Oscura, condenado por el Juez Santo del Circuito de Panamá a 54 meses de prisión o a un año y 6 meses de presidio.

A este respecto dice el artículo 20 del Código Penal en su inciso 1º lo siguiente:

"No se puede conceder la libertad condicional:

1º A los reincidentes por cualquier delito a quienes se haya impuesto una pena privativa de la libertad de más de tres años".

Comprobado, pues, como está, que el reo se encuentra dentro de las disposiciones arriba transcritas, primero por haber cometido dos faltas en un bimestre durante el tiempo que permaneció en la Cárcel Modelo, y segundo por haber sufrido una pena privativa de la libertad de más de tres años.

SE RESUELVE:

Negar la solicitud de libertad condicional hecha a este Despacho por el reo Alfredo Alvarado o Martínez (a) Alfreddin.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

GNO. ANDREVE.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 68 DE 1932

(DE 22 DE ABRIL)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante.

El Primer Designado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Eusebio Morales para Mari-

nero de la lancha "Almirante" y nómbrase en su reemplazo al señor Alberto Aguirre, a partir del 1º de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

SE DEJA A JUICIO DE LA ADMINISTRACION DE LA RENTA, LOS TIMBRES PARA ESPECTACULOS PUBLICOS

DECRETO NUMERO 69 DE 1932

(DE 22 DE ABRIL)

sobre timbres para teatros y espectáculos públicos.

El Primer Designado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para el mejor cumplimiento y mayor vigilancia en la aplicación del impuesto de timbres para teatros o espectáculos públicos que establecen el aparte d del artículo 3º de la ley 19 de 1929 y leyes posteriores, se hace necesaria la adopción de algunas medidas en concordancia con la naturaleza de dicho impuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Los timbres para boletos de entrada a teatros o espectáculos públicos en general, de las denominaciones establecidas por la Ley, serán impresos en cartulina, cortados en forma y tamaño y con una leyenda adecuada para que sirvan al mismo tiempo de boletos de admisión en los teatros o espectáculos públicos.

Parágrafo. La impresión de dichos boletos timbres la hará el Gobierno por conducto de la Administración General de la Renta de Licores, la cual quedará encargada de la venta de ellos y de la vigilancia del cumplimiento del referido impuesto.

Artículo 2º. Los timbres boletos para teatros y espectáculos públicos serán de colores diferentes, según su valor y de acuerdo con la variedad de precios que usen comúnmente los teatros y espectáculos públicos, y serán numerados en series distintas, asignándose una o más series, según sea el caso, a cada teatro, a juicio de la Administración General de la Renta de Licores.

Artículo 3º. La compra de boletos timbres se hará mediante liquidaciones cuyo valor pagará el interesado en el Banco Nacional o sus Agencias, liquidaciones que expedirá el Secretario Contador de la Renta de Licores en Panamá, y los Inspectores encargados de los Circuitos en las lanchas de la República en donde sea aplicable este impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19 de 1929. Dado a Ocho días de la Contaduría de la Renta de Licores, en conformidad con el artículo 38 de la ley 22 de 1925, y de ellos serán responsables tanto el empleado de teatro que los comete, como el empresario. Los

Artículo 4º. En la Contaduría de la Renta de Licores se llevará una cuenta especial de ingresos por valor de los boletos timbres vendidos en todo el país, así como también de las cantidades salidas y de las que haya en existencia tanto en Panamá como en las oficinas de Circuitos, de todo lo cual la Administración General rendirá un informe mensual a la Contraloría General de la República y a la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 5º. Cuando se trate de alguna función especial o extraordinaria en la que la empresa no necesite más timbres boletos que los que vayan a ser usados en dicha función, la oficina que efectúe el suministro de ellos conservará provisionalmente en depósito su valor, para devolver lo que corresponda a los timbres sobrantes, si los hubiere y fueren devueltos debidamente al herido al colto a que pertenecer, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la función. Pasado ese tiempo, el empleado correspondiente enviará al Banco Nacional con la respectiva liquidación el valor de la suma recibida en depósito.

Artículo 6º. Los empleados de los teatros o espectáculos públicos encargados de coleccionar los boletos a la entrada de ellos, partirán en dos partes dichos boletos y entregarán una parte al portador, y la otra será depositada en una caja o urna que se mantendrá a la entrada del local del espectáculo, para ser examinada por el empleado de la Renta encargado de la vigilancia del impuesto, cuando éste lo considere conveniente.

Artículo 7º. Excepcionalmente el pago del impuesto de timbres los boletos de entradas a las veladas escolares y a las funciones públicas para fines benéficos; pero para ello los promotores o empresarios se atenderán a lo que prescribe la Resolución N° 673, de 25 de agosto de 1931, dictada por el Administrador General de la Renta de Licores y aprobada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 8º. Los casos de fraude al impuesto de timbres para teatros y espectáculos públicos serán investigados y penados por el Administrador General de la Renta de Licores, de acuerdo con lo que establece el artículo 38 de la ley 22 de 1925, y de ellos serán responsables tanto el empleado de teatro que los comete, como el empresario. Los

Dado en la ciudad segunda

Labor en Hacienda y Tesoro

Viene de la primera página

fallos que se dicen al respecto son apelables ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 9. Se considerarán fraudulentos los boletos timbres usados por empresarios de teatros o espectáculos públicos comprendidos dentro del impuesto, que no sean los determinados en el presente Decreto. Constituirá también fraude por parte de la empresa respectiva y del empleado colector, el no destruir o romper los boletos timbres una vez presentados a la entrada por el portador.

Artículo 10. La Administración General de la Renta de Licores dictará las demás medidas reglamentarias, convenientes a la estricta aplicación del impuesto de timbres pa-

ra espectáculos públicos, atendiendo las sugerencias que le sean hechas por los empresarios de teatros en defensa de sus intereses y las que la práctica lo indique como necesarias.

Artículo 11. Las disposiciones de este Decreto comenzarán a regir desde el 1° de Junio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

LA LANCH "CALCUTA" SE NACIONALIZA

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 11.—Panamá, 20 de Abril de 1932.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 57 de fecha 11 de los corrientes expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional

de Bocas del Tero, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional, la lancha "Calcuta" de propiedad del señor Mahammad Easuff Moldol.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

LOS DUEÑOS DE FABRICAS DE LICORES NO PUEDEN SUSPENDER EL PAGO DE SU PATENTE

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 72.—Panamá, Abril 22 de 1932.

En memorial de fecha 13 del mes en curso los representantes de las compañías Licorera de Panamá S. A., y Panameña de Licores, consultan los siguientes puntos:

1° Si de acuerdo con los artículos 1°, 5° y 30 de la Ley 29 de 1927 y los reglamentos existentes sobre fabricación de licores, podrían ellos suspender el pago de la patente mensual de sus establecimientos por tres o cuatro meses, hasta tanto que se agoten las existencias que tienen en sus fábricas renovando los pagos al terminarse dichas existencias, cuando volverían a dedicarse a la compra de alcoholes para dedicarlos a la fabricación de licores.

2° Si para poder suspender el pago de la patente mensual es necesario que procedan a embotellar todas las existencias de sus fábricas, de acuerdo con el artículo 30 antes mencionado; y

Si el artículo 30 dicho se refiere a que el fabricante suspenda por completo su negocio o solo a que suspenda temporalmente la fabricación de licores, de acuerdo con lo que el Gobierno entiende por ésta.

Para resolver, se considera:

Siendo así que, con arreglo al artículo 1° de la ley 29 de 1927, se entiende que la fabricación de licores comprende el conjunto de operaciones, procedimientos y composiciones que comúnmente se usan, emplean y practican para producir, con alambique o sin él, toda clase de licores, vinos, aguardientes, bebidas alcohólicas, espirituosas y fermentadas etc., bien sea por la simple mesclación de materias o sustancias fermentables, que sin necesidad de ser destiladas, riadan vinos o bebidas fuertes o espirituosas y que, de acuerdo con el

artículo 5° de dicha Ley, el impuesto de patente debe pagarle el fabricante, desde el día en que dé comienzo a sus operaciones de fabricación hasta el en que las suspenda en absoluto, es claro que los fabricantes no quedan exentos del pago de ese impuesto porque temporalmente suspendan las operaciones de sus fábricas y que la disposición del artículo 30 de la misma ley, se refiere única y exclusivamente al caso de suspensión absoluta del negocio,

Por tanto,

SE RESUELVE:

1° Los dueños de fábricas de licores no pueden suspender el pago de la patente mensual con que están gravados sus establecimientos, en el caso de que suspendan temporalmente sus negocios, porque la ley se refiere a la suspensión en absoluta o sea la paralización definitiva de la industria o cierre permanente de la fábrica.

2° Que como la disposición del artículo 30 de la ley 29 de 1927 debe armonizarse con la del artículo 5° de allí, no basta, para los efectos de éste, que el fabricante embotele todas las existencias que tenga, con el fin de suspender temporalmente el funcionamiento de su fábrica, sino que es indispensable que la suspensión tenga el carácter de absoluta.

3° Que el artículo 30, antes mencionado, se refiere al caso de suspensión absoluta, es decir, a la paralización definitiva, permanente y completa del negocio de fabricación de licores y no a la temporal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

SE CONCEDE VACACIONES A UN EMPLEADO

RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 74.—Panamá, Abril 22 de 1932.

RESUELTO:

De acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, concédase un mes de vacaciones con derecho a sueldo al señor Ismael

Dorey, para separarse del cargo de Escribiente de la Oficina del Avaluador Oficial de esta ciudad, a partir del 15 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

VACACIONES REGLAMENTARIAS

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 75.—Panamá, Abril 22 de 1932.

RESUELTO:

De acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, concédase un mes de vacaciones con derecho a sueldo al señor Candelario Guevara, para separarse

del cargo de Inspector Seccional de la Administración General del Impuesto de Licores, a partir del 20 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

Movimiento en la Dirección Gral. de Correos y Telégrafos

CONGRESO DE MADRID

Disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea

ARTICULO 8

Dentro del plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha en que se pongan en vigor las presentes disposiciones, las Administraciones de los países adheridos remitirán a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, para que los recopile, publique y distribuya, los informes relativos a las actuales condiciones, tarifas y funcionamiento de sus servicios aéreos; asimismo remitirán en el futuro todas las modificaciones que se introduzcan en dichos servicios.

ARTICULO 9

Las presentes disposiciones serán ejecutivas a partir del día de la entrada en vigor del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España. Tendrán la misma duración que este Convenio, a menos que fuesen renovadas de común acuerdo por las Partes interesadas.

Hecho en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

VOTOS DEL CONGRESO

El Tercer Congreso Postal Panamericano recomienda a todos los países que forman esta Unión:

IV

Que gestionen de las Compañías de navegación de países extranjeros a la Unión Postal de las Américas y España que transporten su correspondencia, la rebaja de los fletes actuales, y que, en ningún caso, cobren por unidad de peso una suma mayor de la que perciban del país de origen, salvo en los casos en que por privilegio de paquete o de otra naturaleza, dichas Compañías estén obligadas al transporte gratuito.

V

Que por la finalidad perseguida con el mantenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos, encarece muy especialmente la utilización de la misma por todos los países que, obligadamente, tienen que encaminar su correspondencia por la República de Panamá, con objeto de unificar el servicio de tránsito y disminuir los gastos de sostenimiento de dicha Oficina.

VI

Y que los Gobiernos respectivos autoricen la emisión de sellos de Correos para conmemorar la celebración de los Congresos postales americano-países, eligiendo, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo, dichos alegóricos de la reunión de los Congresos o de los vínculos de solidaridad y fraternidad que unen a los países de América con España.

Madrid, 10 de noviembre de 1931.

I

Que constituyendo el servicio de encomiendas postales un medio que facilita las relaciones comerciales entre los países contratantes, sería conveniente derogar cuantos requisitos signifiquen una restricción para la efectividad de dicho servicio y su primar la exigencia de facturas y visados consulares, así como las certificaciones de origen, para las encomiendas cuyo valor no exceda de 150 francos oro o su equivalencia.

II

Que en vista que los anuncios constituyen un medio de divulgación útil y conveniente, que tiende a aumentar el conocimiento de los pueblos, el Congreso opina que los envíos de esa naturaleza deberían ser transportados en el servicio postal internacional, sin estar sujetos a derechos aduanares o a requisitos que tiendan a limitar sus fines.

III

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España creen, aserles posible, una Oficina de Información en la sede de las Centrales de Correos con un salón de lectura, en el cual se pongan a disposición del público libros, diarios, revistas y publicaciones en general de los distintos países de la Unión, remitiéndolos gratuitamente, por los Gobiernos, empresas editoras, autores, etc.

ACUERDO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascriptos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

1. Bajo la denominación de "Encomienda Postal", o de las expresiones sinónimas "Paquete Postal" y "Bulto Postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a cualquier otro de los mismos, esta clase de envíos.

2. Las encomiendas postales podrán revestir el carácter de certificado, con declaración de valor o contra reembolso, cuando los países adheridos convengan en adoptar estas modalidades del servicio en sus relaciones recíprocas.

3. La expedición de tales envíos será obligatoria en envases de buenas condiciones debidamente cerrados.

ARTICULO 2

Tránsito

1. La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.

2. La transmisión de encomiendas se efectuará en despachos cerrados, los cuales se cursarán por las vías más rápidas terrestres y marítimas o utilicen para sus propios envíos los países que intervengan en el transporte.

3. Las Administraciones remitentes estarán obligadas a enviar una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias.

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1. El peso máximo de cada encomienda será de 10 kilogramos quedando las Administraciones en libertad de limitarlo a 5.

2. Las dimensiones máximas de las encomiendas serán fijadas por el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal relativo a este servicio. Sin embargo, las Administraciones de los países contratantes tendrán la facultad de admitir, previa conformidad de los países intermedios, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

3. Las encomiendas embarazadas se admitirán solamente en las relaciones entre los países que se encarguen de efectuar su transporte.

ARTICULO 4

Tarifas y bonificaciones

1. La tarifa de las encomiendas intermediarias con arreglo a este Acuerdo, se forma, únicamente, con la suma de los portes de origen, tránsito y destino. Cuando el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, sobre cambio de encomiendas postales.

2. Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país en 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, por cada encomienda hasta 5 kilogramos, y un franco oro o su equivalencia, por cada encomienda cuyo peso exceda de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos.

3. Sin embargo, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estas tarifas, bajo el dúplo de los mismos y aplicar un sobrecargo fijo de 25 céntimos de franco oro o su equivalencia, por cada encomienda que exhiba o reciba

4. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en el segundo párrafo, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen americano.

5. A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa inferior a la que tenga establecida para esta clase de envíos en su servicio interno.

6. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, así como a la de destino, los portes correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

ARTICULO 5

Derechos por despacho de Aduanas, entrega, almacenaje y otros

Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de Aduanas;

b) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario.

Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. En este caso, las Administraciones cuyo régimen interior lo exija percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso; este derecho no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior;

c) Un derecho diario de almacenaje, que no podrá exceder del señalado por la legislación postal de cada país, cobrado a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir pueda exceder de cinco francos oro o su equivalencia;

d) Los derechos arancelarios y todos los demás derechos no postales que establezca su legislación interior;

e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiera abonado de antemano por el remitente.

ARTICULO 6

Prohibición de otros gravámenes

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no pueden ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos precedentemente.

Sin embargo, las Administraciones que convengan entre sí la admisión de encomiendas certificadas, contra reembolso, o con valor declarado, estarán autorizadas para percibir los derechos especiales relativos a esta clase de envíos.

ARTICULO 7

Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables de la pérdida, sustracción o avería de las encomiendas.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder:

a) Por las encomiendas hasta 5 kilogramos de peso, de 25 francos oro o su equivalencia;

b) Por las encomiendas hasta 10 kilogramos de peso, de 40 francos oro o su equivalencia.

2. La indemnización se calculará según el procedimiento de valoración de la misma, las autoridades y en la época en que la encomienda fuere sustrada para su transporte.

Por los paquetes con valor declarado, cambiados entre aquellas Ad-

ministraciones que convengan en establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder de la declaración.

ARTICULO 8

Encomiendas pendientes de entrega

1. Fijase en 30 días el plazo durante el cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los interesados en las Oficinas de destino, pudiendo ampliarse hasta noventa días dicho plazo por acuerdo de las Administraciones interesadas, en la inteligencia de que en todo caso la devolución se hará sin previa consulta al remitente.

2. Los remitentes, por virtud de las disposiciones enumeradas en el párrafo anterior, estarán obligados a indicar, en el reverso del boleto de expedición, en qué forma ha de procederse con sus envíos en caso de no poder ser entregados, limitándose a una de las disposiciones siguientes:

a) Que la encomienda sea devuelta al origen;

b) Que la encomienda se entregue a otro destinatario;

c) Que la encomienda se considere abandonada.

ARTICULO 9

Declaraciones fraudulentas

1. En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad la calidad, peso o medida del contenido, o que, por otro medio cualquiera, traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, quitando objetos o declarándolos en forma tal que evidencien la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos conforme a sus leyes interiores sin que tengan derecho ni el remitente ni el destinatario a su entrega, devolución o indemnización alguna.

2. La Administración que confisque una encomienda, de conformidad con la precedente autorización, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

ARTICULO 10

Encomiendas para segundos destinatarios

Los remitentes de encomiendas dirigidas al cuidado de Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas fajas, o envolturas de aquellas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinados estos envíos. Sin embargo, se informará al segundo destinatario de la existencia de esa encomienda, pudiéndose ejercer el derecho de aviso fijado en el artículo 5, pero sin que pueda reclamarse su entrega sino mediante una autorización escrita del primer destinatario o del remitente; este último deberá, en ese caso, gestionar la entrega por conducto de la Administración de origen de la encomienda.

ARTICULO 11

Encomiendas abandonadas o devueltas

Las encomiendas abandonadas, o que devueltas no pueden ser entregadas a sus remitentes, serán vendidas por la Administración respectiva. Si el importe de la venta fuere inferior al de los gastos con que estuviere gravada la encomienda, el déficit se repartirá por partes iguales entre las Administraciones de origen y destino.

ARTICULO 12

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que media entre los Congresos, mediante el procedimiento establecido en el artículo III del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, o por cualquier otro sistema de modificaciones, debiendo obtener:

1. Unanimitad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

2. Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 13

Equivalencias

Cada país contratante determinará la equivalencia legal de su moneda, con respecto al franco oro.

ARTICULO 14

Asuntos no previstos

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento de ejecución.

2. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán concertar otros detalles para la práctica del servicio.

3. Se reconoce el derecho que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 15

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1.º de Marzo de 1932, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid en el más breve plazo posible; se levantará un Acta relativo al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de España, remitirá por la vía diplomática, una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Convenio de Encomiendas, sancionado en México en 9 de Noviembre de 1925.

4. En caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hubieren ratificado.

5. Los países contratantes podrán ratificar este Acuerdo, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Acuerdo en Madrid, a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRIBUTOS

Se hace saber al público que las nombradas o cuantías que se indican al Destacado para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tributos,

DARIO VALLARINO.

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

DIRECTOR: MIGUEL C. AVILES P.

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.**SUSCRIPCIONES MENSUALES:**B: 0.75 en la República de Panamá.—B: 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**PRIMER DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO****Doctor RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.**Don GUILLERMO ANDREVE**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida
Central y Calle Tercera.—Casa particular: Calle 34.—(Manuel
José Hurtado).—Exposición N° 32.**SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.****Don ENRIQUE GEENZIER**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle 10a. N° 2.**SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO.****Don DARIO VALLARINO**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle Primera N° 16.**SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA.****Licenciado JEPHTA B. DUNCAN**Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso,
Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:
Avenida Sur N° 26.**SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS.****Doctor DAMASO A. CERVERA**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle Cuarta N° 30.**CONTENIDO:****SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA****SECCION SEGUNDA**Resolución N° 51 de 21 de Abril
Resolución N° 82 de 21 de Abril**SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**Decreto N° 68 de 22 de Abril
Decreto N° 69 de 22 de Abril**SECCION PRIMERA**Resolución N° 11 de 20 de Abril
Resolución N° 72 de 22 de Abril**SECCION SEGUNDA**Resolución N° 74 de 22 de Abril
Resolución N° 75 de 22 de AbrilMovimiento en la Dirección General
de Correos y Telégrafos.Movimiento en la Oficina del Regis-
tro de la Propiedad

Nota marginal de advertencia

Movimiento en la Alcaldía Municipal
del Distrito Capital.

Por los Tribunales de Justicia.

Vida Oficial en Provincias.

Sección de Correos y Telégrafos.

Avisos y Edictos.

**POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
MOVIMIENTO EN LOS JUZGADOS****JUZGADO SUPERIOR DE LA
REPUBLICA***Ramo Civil*

De Turno: el 2°

Audiencias durante esta semana:
Día 22.Contra José María García. (Ho-
micidio Frustrado).**JUZGADOS MUNICIPALES**

De Turno durante toda la semana:

el 1°

JUZGADOS DE CIRCUITO*Ramo Criminal*

De Turno: el 5°

Audiencias:

En el 4° (No hay anuncio)

En el 6° (No hay anuncio)

Audiencias:

El 22 a las 9am.—Contra Apolinar
Valencia, por lesiones.**Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital****NACIMIENTOS**

(Día 21)

*Elia Ibarra*Padres: Marcelino Ibarra y María
Dugas.*Judith Ramos*Padres: Fidencio Ramos y Marcia-
na Muñoz.*Carolina Castro*Padres: José Castro y Carmen Gon-
zález de Castro.**DEFUNCIONES**

(Día 21)

*Gabriel Charles**Ramiro Andrade**Alfredo Muldona**David Smith**Samuel Zelaya**Luis Wright*

(Día 22)

*Nicanor Villalaz***NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**

La finca número cuatro mil setecientos treinta y dos que aparece al folio ciento noventa y ocho del Tomo ciento doce de la Propiedad, Provincia de Panamá, fue inscrita con vista de la escritura número doscientos noventa y seis de diechocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se disolvió la Sociedad "Menotti Hermanos" y se adjudicó al socio José Menotti la referida finca número cuatro mil setecientos treinta y dos, y la número cuatro de Octubre de mil novecientos, de la misma Notaría. En dicha inscripción se señalaron linderos y medidas a la finca para modificar los cuales precisaba hacerlo dando cumplimiento al procedimiento que señala el Capítulo Tercero, Título Undécimo Libro Segundo del Código Judicial.

Sin embargo, el día dieciséis de Febrero de 1918 entró al Registro bajo asiento trescientos cincuenta y cuatro del Tomo cinco del Diario la escritura número cincuenta y uno de ocho de Febrero de ese mismo año, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Pablo Menotti hizo una declaración de mejoras. En esa escritura se modificaron los linderos y medidas de la finca y se hablaba de una pared medianera por el Norte entre la susodicha finca y otra del Doctor Emiliano Ponce. Además, al final de la escritura agregó manuscritamente el mismo interesado Pa-

blo Menotti, que la diferencia que se observaba en las medidas era debido a una pared medianera por el lado Sur con la propiedad de Roberto Heurtematte y la Compañía de Esplínosa S. A., medianería que tampoco consta en el Registro. Ese documento no ha debido inscribirse, tanto porque modificaba los linderos y medidas, por medios distintos de los que fija la Ley, como porque la pared medianera no estaba inscrita. No obstante, la inscripción de la escritura número cincuenta y uno se efectuó, y como ese es un error de los que el suscrito no puede rectificar por sí, se pone esta nota marginal de advertencia a los asientos cuatro y cinco de la finca cuatro mil setecientos treinta y dos que aparece al folio ciento noventa y ocho del Tomo ciento doce de la Propiedad y se dispone avisarla por el periódico oficial y notificarla a los interesados en los estrados de esta Oficina, si no fuere posible notificarlo personalmente; todo ello en cumplimiento de lo que dispone el artículo mil setecientos noventa del Código Civil.

Panamá, Abril 12 de 1932.

Notifíquese.

El Registrador General.

J. D. GUARDIA.

C. G. G.

SERVICIO AEREO NACIONAL

RUTA N° 1. (Aeroplano): Todos los martes y jueves hasta las 8 horas de la noche, se recibe y despacha correspondencia aérea para AGUA-DULCE, CHITRE, SANTIAGO, LAS LAJAS y DAVID, lo mismo que la de la RUTA N° 2 (Anfibio) para COLON y BOCAS DEL TORO.

RUTA N° 3. (Anfibio): El día 2 de cada mes (cuando no sea miércoles o viernes, que se transfiere para el día siguiente). Se recibe y despacha correspondencia aérea el día 1° hasta las 8 horas p. m. para SAN MIGUEL, GARACHINE y LA PALMA (Darién).

RUTA N° 4. (Anfibio) para COIBA, los lunes. Esta correspondencia se recibe y despacha los domingos a las 11 horas a. m.

Los aviones salen de nuestro Puerto Aéreo de Paletilla a las 6 horas y 30 minutos de la mañana de los miércoles, viernes y lunes y regresan en la tarde de esos mismos días.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DEL DARIEN
BOCA DE CUPE

El Alcalde de Pinogana, visita la Corregiduría de Boca de Cupé

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde Municipal del Distrito de Pinogana a la Corregiduría de Policía de Boca de Cupé, el día once del mes de Abril de mil novecientos treinta y dos.

En Boca de Cupé, a los once días del mes de Abril de mil novecientos treinta y dos, siendo las ocho a. m. se apersonó el señor Alcalde Municipal del Distrito de Pinogana, asociado de su Secretario, con el fin de practicar visita, a la Oficina donde funciona la Corregiduría de Policía, y estando al frente del Despacho el señor Corregidor del lugar señor Pedro Rivas y su Secretario señor Moisés Ramos, se le hizo conocer el objeto de la mencionada visita, procediéndose a ella y exigiéndosele para el efecto, los libros y demás enseres que cursan en el Despacho del modo como seguidamente se expresan:

- 1 Libro talonario para recibos de degüello de ganado mayor y menor
- 1 Libro Registro de Nacimientos casi vencido.
- 1 Libro Registro de Consumo de Reses en buen estado.
- 1 Libro Registro de Estado Civil casi vencido.

En este estado el suscrito Alcalde notando que la visita que se practica ante el señor Corregidor de Policía de este lugar se está llevando a cabo dentro del recinto del salón donde funcionaba la Escuela Pública de este lugar; por motivo de que no hay local propio ni arrendado para que el funcionario de este Corregimiento, lleve a cabo la Administración de Justicia. Se ha notado también que no tiene en lo absoluto nada de libros ni muebles para aderezar la Oficina en mención.

Así terminó la presente diligencia, la que se firma para constancia por los que en ella han intervenido.

El Alcalde,

R. RUIZ.

El Corregidor,

PEDRO RIVAS.

El Secretario del Corregidor,

Moisés Ramos.

El Secretario del Alcalde,

Evangelista Berrio.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

DOCUMENTOS

defectuosos pasados al Archivero Certificador hoy 15 de Abril de 1932.

As. 994. Escritura No. 181, de 31 de Agosto de 1909, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual Dabid H. Conoán y Salomón H. Conoán celebran contrato de préstamo con hipoteca.

As. 1114. Escritura No. 348 de 6 de los corrientes, de la Notaría Se-

gunda, por la cual se protocoliza el acta de fundación de la asociación Centro Espiritual de Panamá.

As. 1232. Escritura No. 20 de 10 del mes pasado, otorgada ante el Consul de la República de Panamá, en Chicago, por la cual la Pabst Chemical Company confiere poder general a Vicente Delgado M.

J. D. GUARDIA.

SECCION DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CORREOS AEREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

LINEA PAN-AMERICAN AIRWAYS, INC.

SERVICIO EXPRESO A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA VIA BARRANQUILLA Y KINGSTON

Los Martes a las 3 p. m. para Kingston, Miami, Chicago y Nueva York por esta vía, Barranquilla (interior de Colombia, por esta vía), Curacao, Maracaibo La Guaira, Maturin (interior de Venezuela por esta vía) y Port-of-Spain.

Los Sábados a las 3 p. m. para Kingston Miami, Chicago y Nueva York, (por esta vía) Barranquilla (interior de Colombia por esta vía).

SERVICIO ORDINARIO A COLOMBIA (SUR) Y A LA AMERICA DEL SUR

Los Miércoles y Sábados a las 3.15 p. m. para Buenaventura (interior de Colombia por esta vía), Tumaco, Guayaquil, Talara, Trujillo, Arequipa, Lima, Arica, Antofagasta, Santiago de Chile, Montevideo, Buenos Aires (por esta vía y Paraguay).

SERVICIO DIRECTO A DAVID (CHIRIQUI) CENTRO AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Los Martes y Sábados a las 8 p. m. para David, San José, C. R., Managua, San Salvador, Guatemala, Tela, San Lorenzo, (Honduras), Belize (Hond.), Veracruz (Mex.), Habana, Brownsville (Tex.) y Miami (Fla.), Nueva York y Chicago (por esta vía).

SERVICIO POR LA COLOMBO-ALEMANA SCADTA

Los Jueves a las 3.30 p. m. para Cartagena, Barranquilla, Interior de Colombia (vía Barranquilla), Sutatá (Chocó), Buenaventura (Interior del Sur de Colombia por esta vía).

LLEGADA DE CORREOS AEREOS

Los Miércoles y Sábados a las 5 p. m. de Brownsville y Miami, vía Habana, México, Centro América y David.

Los Martes del Uruguay, Argentina, Chile, Perú, Ecuador y Sur de Colombia.

Los Miércoles, el expreso de Miami, vía Jamaica y Colombia, inclusive Venezuela, Curacao y Trinidad.

Los Lunes de Colombia, por la SCADTA.

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA
EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN

Para Puerto Limón, C. R.	Abr. 19 "Crynssen"	3 p. m.
Para Puerto Limón, C. R.	Abr. 22 "Pastores"	10 a. m.
Para Puerto Cabezas, Nic. y Nueva Orleans, La.	Abr. 22 "Amapala"	3 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain, Trin. y Barbados.		
Para Curacao.	Abr. 22 "Crynssen"	3 p. m.
Para Kingston, Ja.	Abr. 22 "Tamaroa"	3 p. m.
Para New Orleans, La.	Abr. 22 "Carare"	3 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia y Santa Marta.	Abr. 23 "Suriname"	3 p. m.
Para Kingston, Ja.	Abr. 23 "Sixaola"	3 p. m.
Para Nueva York, Directo y Europa	Abr. 23 "Martinique"	3 p. m.
Para Port-au-Prince, Haití.	Abr. 23 "Tay Yin"	3 p. m.
Para Habana, Nueva York y Europa.	Abr. 23 "Ancón"	3 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Fort-de-France, Mque., y Pointe-a-Pitre, Gpe.	Abr. 25 "Sta. Bárbara"	10 a. m.
	Abr. 26 "Flandre"	3 p. m.

CENTRO Y SUR AMERICA

Para Buenaventura, Manta, Guayaquil, Paíta y Trujillo.	Abr. 21 "Efuri"	10 a. m.
Para Centro América (México San Juan del Sur)	Abr. 22 "Troja"	10 a. m.
Para Callao, Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo y Valparaíso.	Abr. 22 "Colombo"	10 a. m.
Para Buenaventura, Guayaquil, Paíta, Trujillo, Callao, La Paz y Mollendo.	Abr. 23 "Santa Mónica"	10 a. m.
Para Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Manta.	Abr. 23 "Cali"	3.30 p. m.

CORREOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

De Nueva Orleans La.	Abr. 18 "Suriname"	2 p. m.
De Nueva Orleans, La.	Abr. 20 "Ed. Luckembach"	2 p. m.
De Nueva York y Europa.	Abr. 20 "Ancón"	2 p. m.
Para Nueva Orleans, La.	Abr. 22 "Amapala"	2 p. m.
De Nueva York y Europa.	Abr. 22 "Santa Mónica"	2 p. m.
De Europa, Antillas francesas, Venezuela y Colombia.	Abr. 23 "Flandre"	2 p. m.

SERVICIO INTERIOR (DESPACHO)

Para Bocas del Toro.	Abr. 18 "Dora K"	3.30 p. m.
Para Bocas del Toro.	Abr. 20 "Nelly Moulton"	3.30 p. m.
Para David, Progreso y Puerto Armuelles.	Abr. 23 "Barú"	4.30 p. m.
Para el Interior de la República.	Lunes, Miércoles y Viernes.	4 p. m.

SERVICIO INTERIOR (RECIBIDO)

De Interior de la República.	Lunes, Miércoles y Viernes.	4 p. m.
De Bocas del Toro.	Martes y Viernes.	3 p. m.
De Chiriquí.	Viernes.	

SERVICIO AEREO

NUEVO ITINERARIO (PERMANENTE)

P. A. A. I. Despachos: EXPRESOS: Miércoles: Recomendados 2 p. m. Ordinarios 3 p. m.: Para Miami, (Fla.), Cuba, Jamaica, Colombia, Venezuela, Trinidad, Norte Brasil (Vía Trinidad).

ORDINARIOS: Lunes y Viernes: Recomendados 7 p. m. Ordinarios 8 p. m.: David (Chiriquí) Centro América, Méjico y Brownsville (Tex.)

CORREO COMBINADO: Viernes: Recomendados 7 p. m. Ordinarios 8 p. m.: Para Puerto Barrios Guat., Belize, B. H., Méjico, Cuba y Miami (Fla.)

PANAGRA: Lunes y Jueves. Recomendados: 2 p. m. Ordinarios 3 p. m.: Para Sur América, hasta Montevideo, Uruguay.

LLEGADAS: P. A. A. I. De Brownsville Tex., Méjico Centro América y David (Chiriquí) a Paítilla los Miércoles a las 3.30 p. m.

De Miami, (Fla.) Méjico, Cuba, Centro América y David, los Domingos a las 3 y 20 a Paítilla.

EXPRESO: Lunes y Jueves a las 5 p. m. Procedente de Miami, Cuba Colombia, Venezuela y Trinidad.

PANAGRA: Jueves y Domingos a las 5.45 p. m. procedente de Sur América.

La "GACETA OFICIAL"

Se vende en el kiosko de la Catedral del Sr. Gutzmer. Interesa a los comerciantes, industriales, banqueros, corredores, abogados y a todas las personas que están en continuo contacto con los asuntos administrativos, judiciales etc., etc.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO.

AVISO OFICIAL

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se encuentran a la venta las siguientes publicaciones Oficiales.

Códigos:

Código Civil empastado edición de Miguel A. Grimaldo B. en el año de 1926... B. 2.50

Código Civil a la rústica edición de Alfonso Correa García en el año de 1928... 1.50

Código Administrativo edición Oficial en Barcelona en el año de 1917, a la rústica... 1.50

Código Administrativo edición por Quijano & Quijano en el año de 1930 a la rústica... 1.50

Código Judicial empastado edición por M. A. Grimaldo B. en el año de 1926... 2.50

Código Penal y de Alcaza a la rústica edición Oficial en Barcelona en el año de 1917... 1.50

Colecciones de Leyes:

Leyes de 1904... 1.00

Leyes de 1906 y 1907... 1.00

Leyes 1910 y 1911... 1.00

Leyes 1914 y 1915... 1.00

Leyes de 1916 y 1917... 1.00

Leyes de 1918 y 1919... 1.00

Leyes de 1920... 1.00

Leyes de 1921, 1922 y 1923... 1.00

Leyes de 1924 y 1925... 1.00

Leyes de 1926 y 1927... 1.00

Leyes de 1928 (sesiones Ordinarias y Extraordinarias)... 1.00

Leyes de 1928 (sesiones Extraordinarias)... 0.25

Leyes de 1930 y 1931... 1.00

Volantes:

Volantes de Impuestos sobre Agentes Viajeros... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Agencias de Vapores... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Producción de Cerveza... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Bancos y Casas de Cambio... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Caminos Públicos... 0.25

Volantes de Impuestos sobre Ingreso Comercial... 0.50

Volantes de Impuestos sobre Carreras de Caballos... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Impuestos relativos al Estado Civil de las Personas... 0.15

Volantes sobre Impuesto de Degüello... 0.15

Volantes sobre Asociaciones de prohibida Inmigración... 0.15

Volantes sobre Importación, Expendio y Almacenaje de Explosivos... 0.15

Volantes sobre Impuesto de Exportación... 0.25

Volantes sobre Impuesto de Derechos de Faros (Luzes)... 0.15

Volantes sobre Impuesto de Ganado Mayor en soltura... 0.15

Volantes sobre Impuesto del Peso Oficial de ganado vacuno... 0.15

Volantes sobre Impuesto de Lucha antituberculosa... 0.15

Volantes sobre Impuesto de Patentes de Invencción, Registro de Marca de Fábrica y de Comercio... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Fábricas de Licieras... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Producción o fabricación de Licieras... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Mercaderías y Donaciones... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Mercados Públicos y de Propiedad Particular... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Minas... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Inmuebles... 0.25

Volantes de Impuestos sobre Pluicias naturales (Concha Madre-Perla)... 0.15

Volantes de Impuestos sobre gravámenes de Naves Nacionales... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Navegación de la Circunscripción de San Blas... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Producción o fabricación de azúcar... 0.15

Volantes de Impuestos sobre la Propiedad... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Préstamos Hipotecarios... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Venta de licores al por menor... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Agencias de Vapores y Pólizas de Seguros... 0.15

Volantes de Impuestos sobre Timbre Nacional... 0.25

Leyes Decretos Etc.:

Constitución de la República de Panamá (Bodas de Plata)... 0.50

Ley 5ª de 1928, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito... 0.25

Leyes 58 y 85 de 1904 y 30 de 1906, sobre organización Judicial... 0.25

Decreto número 50 de 1928 sobre Policía Marítima... 0.25

Colección de Sentencias relacionadas con el Registro Público en el año de 1924... 0.25

La misma Colección de Sentencias correspondiente al año de 1925... 0.25

Ley Orgánica, Reglamentaria de Registro Ley 13 de 1913... 0.25

Decreto número 80 de 1929, por la cual se reglamentan las Leyes 20, de 1927 y 137 de 1928, sobre conservación y fomento de Riquezas Forestales y sobre Explotación de Bosques Nacionales... 0.25

Ley 63 de 1917 por la cual se reforma y adiciona el Código Fiscal y el Decreto 23 de 1918, orgánico de la misma... 0.25

Ley 1ª de 1909, sobre Reformas Civiles y Judiciales... 0.25

Leyes, Decretos y Resoluciones sobre Tierras Baldías e Indultadas... 1.00

Decreto número 31, en desarrollo de las disposiciones de la Policía, y sobre Vehículos de rueda... 0.25

Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925, traducidas al Inglés... 0.25

Ley 28 de 1930 sobre Elecciones Populares... 0.50

Fórmulas Impresas:

Declaraciones de Aduana para Importación David (Pto. Armuellas) a B. 0.05 c/u, B. 1.25 el ciento y B. 10.00... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Panamá millar... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Bocas del Toro al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones)... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones)... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones)... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones)... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones)... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones)... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones)... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones)... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones)... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones)... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones)... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones)... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones)... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones)... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones)... 0.15

Declaraciones de Aduana para Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones)... 0.15

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República, por el presente cita, llama y emplaza a José León Espinosa, (nicaragüense) y de filiación desconocida hasta ahora, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de treinta días, más la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de homicidio y contra quien se ha dictado auto de enjuiciamiento de fecha quince de los corrientes, en el cual se ordena su comparecencia y se le decreta prisión. Con la advertencia de que no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden público y judicial y a las personas en general y panameños, con la excepción establecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir, y capturar al sindicado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se procede.

Por tanto se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría hoy diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y dos, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Marco A. Arosemena.

5 vs.—2

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que cursa en este Despacho la siguiente solicitud de arriendo:

"Señor Gobernador encargado del Ramo de Tierras.—Presente.

En atención a lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 19 y siguientes del Decreto Ejecutivo número 213 de 15 de Diciembre de 1931, comparezco ante usted yo José María Amaya, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Las Cabras, de esta comprensión, y le solicito se me adjudique en calidad de arrendamiento una extensión de terreno más o menos de seis hectáreas (6) denominada "Estancitas", ubicada en "Las Cabras", comprensión de este Distrito, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Potrero de José Amaya; Sur, cerro de Abigail Cejudo; Este, cerro de Pedro Vargas Barrios; y Oeste, cerro de José Amaya. Este cerro está ocupado en parte de pastoreo y el resto rastrojo y será de utilidad para cultivos transitorios como maíz y yuca, etc. Para comparecer que soy ocupante de dicho terreno y que es adjudicable y que no perjudica derechos de terceros, presento los testimonios de los señores José Medina y Ezequiel Regalado.

Las Tablas, Abril 5 de 1932.

Rogado por José María Amaya que no sabe firmar lo hace el que suscribe,

J. J. Grimaldo P.º.

Y para que el que se crea perjudicado haga valer sus derechos, en la forma legal, se fija este edicto en lugar público del Despacho hoy quince de Abril de 1932, a las dos de la tarde, se remite otro ejemplar del edicto a la Alcaldía de este Distrito, para su filiación y se envía también al Administrador General de Tierras, para su inserción en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador-Administrador,

M. B. MORENO C.

El Secretario,

Patricio Alba P.

0.25

0.50

0.50

0.50

0.25

2.00

0.25

0.25

0.25

0.25

0.25

0.25

0.25

0.25

0.25

0.25

0.25

0.25

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República, por el presente emplaza a Olegario Díaz, acuzado, como de cinco pies de alto mas o menos, complexión regular, habla inglés y poco castellano, ojos vivos, nariz perfilada, bigote pequeño, cara un poco redonda, carácter serio, labios delgados, un poco calvo hacia la parte de atrás de la cabeza, vecino del Distrito de Colón, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de treinta días más la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de (homicidio) que define y castiga el Título Duodécimo, Capítulo Primero, Libro Segundo del Código Penal, cuyo cumplimiento se hace en virtud de auto de fecha nueve de abril del corriente año, en el cual se ordena su comparecencia y se le decreta su detención con la advertencia de que no hacerlo así, su omisión se le apreciará como un grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden público y judicial y a las personas en general y panameños, con la excepción establecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir, y capturar al sindicado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se procede.

Por tanto se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría hoy doce de abril de mil novecientos treinta y dos, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia a fin de que se inserte en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Marco A. Arosemena.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, cita y emplaza a Luis Castro (a) "Culpi", de generales desconocidas, para que se presente a este tribunal en el término de doce días más el de la distancia, contados a partir desde la última fecha de la publicación de este edicto en un periódico oficial, a fin de estar a derecho en el juicio que se le sigue por infracción de disposiciones contenidas en el Cap. I del Tit. XIII del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto, iniciado con auto de proceder de fecha cinco de los corrientes. Se advierte al reo que será declarado rebelde y que sufrirá las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley si no atiende la citación que por este medio se le hace.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiendo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial; asimismo se requiere a las autoridades político-judiciales para que procedan a la captura del reo o la ordenen.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, y copia de él se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar por cinco veces consecutivas en un periódico oficial, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Abril de mil novecientos treinta y dos.

El Juez Suplente ad-hoc,

LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario interino,

C. Darío Sandoval.

5 vs.—5

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

Desde el Martes (3) de Mayo próximo hasta el viernes (3) tres de Junio venturo se pagará el impuesto de inmuebles 2º cuatrimestre del presente año, correspondiente al Distrito de Panamá y a la Provincia de Colón con 10% de descuento. Los recibos se solicitarán y pagarán en el Banco Nacional de esta ciudad y en la Agencia de Colón.

Los contribuyentes residentes en la capital que tengan propiedades en la Provincia de Colón, pueden solicitar y pagar sus recibos en el Banco Nacional desde la fecha arriba citada hasta el día (15) diez de Mayo próximo.

Panamá, Abril de 1932.

PEDRO LOPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

AVISO OFICIAL

Las matriculas en el Instituto Nacional, la Escuela Normal de Institutoras, la Escuela de Artes y Oficios y la Escuela Profesional quedarán abiertas el día 29 de los corrientes de 8 a 11 a. m. y de 2 a 5 p. m., y se cerrarán el 30 de este mismo mes. El derecho de matricula en todos estos establecimientos es de cinco balboas para el primer semestre y de cinco para el segundo. En las escuelas "Justo Arosemena" y "República de Chile" anexas al Instituto y a la Escuela Normal de Institutoras, respectivamente, la matricula será gratuita.

Panamá, 19 de Abril de 1932.

R. RIVERA S.,
Subsecretario de Instrucción Pública.

EDICTO DE REMATE

El día treinta (30) de los corrientes, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde tendrá lugar en el Juzgado Primero Municipal de este Distrito, la primera licitación en pública subasta del siguiente bien perteneciente al ejecutado Mateo Rivera embargado en la ejecución que le adelanta Abraham T. Pérez R., como cesionario al cobro de Horta Hermanos:

Una casa techada de hierro galvanizado y forrada con madera del país, con su correspondiente solar, ubicada en el Corregimiento de Divalá, de la jurisdicción del distrito de Alajé, y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: propiedad de José de la Cruz Guzmán; Sur: casa y cuadra de Juan Aráuz; Este: terreno de Leonor Aráuz, y Oeste: la calle Real del pueblo de Divalá; Este bien está valorado en la suma de mil balboas. (B. 1.000.00).

No se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo dicho, y para ser postor se requiere depositar previamente el cinco por ciento sobre el valor del bien en licitación. Las ofertas se admitirán hasta las cuatro de la tarde, pues de esa hora en adelante solo habrá lugar a las pujas y pujas de los licitadores. Se advierte que dicho bien no está inscrito en el Registro de la Propiedad.

David, 9 de Abril de 1932.

El Juez.

A. GRANADOS.

El Secretario,

R. Jilveza.

3 vs.—1

EDICTO NUMERO 60

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas.

HACE SABER:

Que el señor Manuel de J. Gutiérrez en representación legal ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad, y a título de compra el globo de terreno que denomina "El Perrejo", ubicado en el Distrito de Aguadulce, por medio del siguiente memorial:

Señor Gobernador. Administrador de Tierras.—E. S. D.

Para el señor Aurelio Méndez Pereira, mayor de edad, casado, vecino de Aguadulce, panameño y educador; yo que suscribo, Manuel de J. Gutiérrez, mayor de edad, abogado y vecino de Aguadulce, en ejercicio del poder que se me tiene conferido, pide se le adjudique en plena propiedad y en calidad de compra, el globo de terreno que denomina "El Perrejo", ubicado en Aguadulce, con cuatro hectáreas nueve mil veinte y cinco metros cuadrados (4 Hets. 9025 m. c.) de cantidad y comprendido dentro de estos linderos: Norte, propiedad de Pedro Guevara y camino del Barrero; Sur y Este, camino de Panchillo y Oeste, propiedad de Pedro Echevarría.

Este terreno está cercado a la redonda con carácter permanente y cultivado de pasto natural y no reconoce servidumbres. Presente el plano en triplicado: la constancia de no deber al Tesoro Nacional, el poder que ejercito y el comprobante de haber hecho el depósito de ley.

Panamá, 28 de Diciembre de 1931.

M. de J. Gutiérrez.

Por tanto, de conformidad con el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho, y en el de la Alcaldía Municipal del Distrito en donde está situado el terreno, por el término de treinta días hábiles, y se ordena su inserción de la GACETA OFICIAL y en cualquiera otro periódico que se edite en la capital de la República, para notificar al público el objeto de la presente solicitud, y pa-

ra el que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacerlos valer dentro del período legal.

Fijado a las diez de la mañana de hoy quince de Enero de mil novecientos treinta y dos.

El Gobernador Administrador de Tierras,

A. GUARDIA.

El Secretario de Tierras,

Federico Zúñiga F.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Alcalde Municipal del Distrito de Colón,

Por el presente cita y emplaza a Paul Brown, de generales desconocidas hasta el presente, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio policivo que se le sigue por juegos, según auto de providencia de fecha siete (7) de abril del presente año (1932), con la advertencia, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Excitase a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se les persigue, si sabiendo no lo hicieron, con las salvaduras del artículo 2008 del Código Judicial y requiriese a las autoridades del orden Político y Judicial que precedan a su captura o la ordenen.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, quince (15) de Abril de mil novecientos treinta y dos (1932), y un ejemplar se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Alcalde,

L. J. A. DUCRUET.

El Secretario ad-hoc,

Julio Pezet A.

5 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocer, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Muñoz, se encuentra depositado un ternero hocco zardo como de dos años, sin dueño conocido, y que andaba vagando hace algún tiempo por el lugar denominado "El Hueco" haciendo notable daño en las sementeras, el que ha sido denunciado por el señor Waldino Samaniego a este Despacho. Para que sirva de formal notificación al que se crea con derecho al mencionado semoviente, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de 30 días y copia de él se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que sea publicado en la GACETA OFICIAL. Si vencido el término señalado, no se presentare nadie a reclamarlo, se procederá a remate en pública subasta en la Tesorería Municipal dando así cumplimiento a los artículos 1601 y 1607 del Código Administrativo. Y para que sirva de formal notificación se fija hoy 7 de Septiembre de 1931.

El Alcalde,

RAMON MUÑOZ A.

El Secretario,

Romelio Muñoz.

30 vs.—28

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Andrés Mediano vecino de esta población, se

encuentra depositada una novilla de color amarilla careta roja de una pata, cuyo animal es de cuarta talla, sin marca de ninguna clase. Este animal ha sido denunciado por el ciudadano Medianero como un bien mostrenco y sin dueño conocido, y ha estado vagando desde hacen como dos años poco más o menos, por los lugares de la "Alvina de Jalá" jurisdicción de este Distrito.

Por tanto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600, y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de treinta días hábiles, y un ejemplar del mismo se remite a la GACETA OFICIAL, para su publicación, para que todo el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer dentro de ese término, y de lo contrario será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Las Lajas, Noviembre 24 de 1931.

El Alcalde,

Tomas Barriler.

El Secretario,

E. de Gracia P.

30 vs.—15

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Rodríguez vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color "leguno" como de cinco años de edad más o menos, cuyo animal esta marcado a fuego en la pata y pata derecha con ferrete así: (X). Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Rodríguez como un bien vacante sin dueño conocido, y el cual ha estado vagando por espacio de tres años en los lugares denominados "Los Julices" de esta jurisdicción.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1600, y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares públicos de este Distrito por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al bien referido, lo haga valer dentro de este término, pues de lo contrario será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal. Un ejemplar del presente aviso será remitido al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Lajas, Septiembre 17 de 1931.

El Alcalde,

TOMAS BARRILER.

El Secretario,

E. De Gracia P.

30 vs.—12

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal: del Distrito de Natá,

HACE SABER:

Que en poder del denunciante señor Fabio A. Urriola U. se encuentra depositada una vaca parida con su cria por orden de este Despacho, de color amarilla, como de ocho años de edad, de mediana estatura y herrada en la pata derecha así: . . . la que según el denunciante tiene mas de ocho años de estar pastando en los llanos de San Miguel de esta jurisdicción, sin dueño conocido; la cria es una ternera como de un año de edad, mostrenca orejona, y del mismo color de la madre.

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño e interesado para que en el término de 30 días hábiles, haga valer sus derechos, pasados los cuales sin que se presente reclamo alguno, será rematada por el Tesorero Municipal del Distrito en pública subasta.

Natá, 20 de enero de 1931.

El Alcalde,

OCTAVIO BERRIGAL.

El Secretario,

Salomón Barragán Pinolón

30 vs.—12

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N° 683

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 24 DE ABRIL DE 1932

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00
1,074	Total.....	B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

IMPORTANTE

LEY 12 DE 1931 (DE 5 DE ENERO)

Artículo 5°.—Todo aviso civil, judicial o administrativo, que deba publicarse por mandato de la ley una sola vez, debe ser publicado precisamente en la "Gaceta Oficial", para que surta sus efectos; y todo aviso que por el mismo mandato debe publicarse varias veces, debe aparecer por lo menos una vez en la "Gaceta Oficial" para los mismos fines.

(Gaceta Oficial No. 5949 de 7 Marzo de 1931)

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocrí, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José del Carmen Polo se encuentra depositado un ternero pintado como de dos años y medio, sin marca de sangre y fuego y sin dueño conocido, el cual se encontraba dentro de su cerco desde hace algún tiempo, siendo denunciado por el mismo señor Polo.

Para que sirva de formal notificación al que se crea con derecho al mencionado semoviente, se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho por el término de

30 días y copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que sea publicado en la GACETA OFICIAL.

Si vencido el término señalado, no se presentare nadie a reclamar dicho semoviente se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

RAMON MUÑOZ C.

El Secretario,

Remigio Muñoz.

30 vs.—10

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1904

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
Y MIEMBRO DE LA
AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros, Expide Cartas de Crédito, Cheques Viajeros, y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO. RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCION: 477
POR TELEGRAMA:
"BANCONAL"
POR CORREO: APARTADO 77

CLAVES EN USO:
A. B. C. 3ª Y 5ª EDICION
BENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE